

En Coyhaique, a veintisiete de Septiembre del año dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se ha alzado la presente causa, del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol de origen C-18723-2021, Rol Corte N° 37-2022, seguida por Infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, por don Luis Segundo Quiroz Vidal, en contra de la Compañía Chilena Consolidada, Seguros de Vida S.A., toda vez que el Juez Titular de dicho Tribunal, don Juan Bautista Soto Quiroz, declaró: *“1°.- Que se hace lugar a la excepción de incompetencia formulada tanto a fs. 41 y siguientes como a fs. 45 y siguientes, y que en todo caso el Tribunal no estima debidamente acreditadas ni configuradas las infracciones denunciadas, por lo que no se hace lugar a la querrela de lo principal de fs. 04 y siguientes. 2°.- Que de consiguiente no se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 04 y siguientes y, 3°.- Que considerándose la existencia de motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.”*.

En contra de dicha sentencia dedujo recurso de apelación el Servicio Nacional del Consumidor de Aysén (Sernac), solicitando se: *“enmiende conforme a derecho la sentencia recurrida, la revoque dejándola sin efecto y dicte una nueva sentencia que declare que el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, es competente para seguir conociendo del proceso hasta su término.”*.

A estrado y en la vista de la causa, alegó, por la apelante, la abogada doña Damary Raipillán Chávez, quien reprodujo los fundamentos y peticiones de su recurso; por la apelada, lo hizo el abogado don Cristian Silva Brousett, quien instó por el rechazo del recurso, con costas, ambos abogados alegaron en forma telemática, vía plataforma zoom.

Y reproduciendo la sentencia en alzada, en lo expositivo, considerativo y citas legales, con excepción de los motivos Séptimo y Octavo, que se eliminan.



## **Y TENIENDO, ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la parte apelante, Sernac, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en que EL 24 de Noviembre del año 2021, don Luis Quiroz Vidal, querellante y demandante civil en estos autos, impetró querrela por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios porque la empresa aseguradora, unilateralmente, puso término a los contratos de seguros vigentes y con el servicio de las primas al día, que después de efectuado reclamo ante el Sernac, la querrellada reconoció los pagos y declaró vigente el contrato de seguros, a lo que el consumidor renunció voluntariamente al contrato de seguro y solicitó devolución de las primas, de lo que no tuvo respuesta alguna.

Sostuvo que, no obstante haberse declarado incompetente el Tribunal de primera instancia, en base a que la competencia sería de la justicia arbitral u ordinaria por su cuantía; el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la querrela por infracción a la Ley 19.496 y de la demanda civil de indemnización de perjuicios, ya que existió una relación de consumo entre las partes del juicio, citando al efecto el artículo 1, números 1 y 2 y de la naturaleza que debe tener el contrato para una y otra parte, en el artículo 2, inciso primero, todos de la Ley 19.496, citando las definiciones de consumidores o usuarios y de proveedores, asignándole al querellante y querrellado tales categorías, respectivamente.

Seguidamente, se explayó acerca de que de la Ley 19.496, se desprende que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, su contenido se encuentra predefinido por el proveedor, por lo que es factible hablar de la existencia de una relación de consumo entre el querellante y querrellado, regida por la Ley 19.496.

Sostuvo que la querrellada infringió el artículo 3, letra b), de la Ley 19.496, que citó, como también al artículo 12, del mismo cuerpo legal y 23 de ella, al respecto citó jurisprudencia.



De otra parte citó los artículos 50, inciso primero y segundo de la precitada ley, como el 50 A, 50 H, 50 I, de lo que colige que el Juez competente para conocer de esta materia es, precisamente, el Juzgado de Policía Local, citando jurisprudencia de este mismo Tribunal en roles 7-2015 y 38-2020, como de otros tribunales de la República.

Citó el principio de especialidad de la Ley 19.496, como su carácter supletorio y el principio pro consumidor.

Finalmente, hizo presente la improcedencia de que el Juez a quo, no obstante haberse declarado incompetente, falló el fondo de la cuestión debatida.

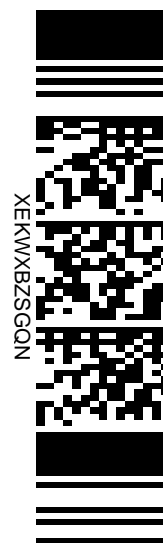
**SEGUNDO:** Que, como se anticipó, la apelada, por la querellada y demandada civilmente, solicitó el rechazo del recurso, con costas, haciendo presente que su solicitud de incompetencia por declinatoria se basó en la misma Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, citando al efecto el artículo 2 Bis, en tanto los hechos de la causa tratan acerca de un contrato de seguro regulado por el artículo 543, del Código de Comercio.

**TERCERO:** Que, la sentencia impugnada por la apelación presentada, se fundamentó, principalmente, en lo dispuesto en el artículo 543, del Código de Comercio, fijado por el artículo 1, de la Ley 20.6767, lo que sostuvo, es imperativo por lo dispuesto en el artículo 542, del mismo Código, de manera que “por cualquier dificultad”, debe entenderse desde luego las de carácter civil, lo que descarta la excepción del artículo 2° bis, de la Ley 19.496, que retorna la competencia a Policía Local, cuando las demás jurisdicciones carecen de competencia para conocer la materia civil, lo que contempla expresamente el artículo 543, del Código de Comercio, normas de carácter especial y posterior a los artículos 2° y 2° Bis de la Ley 19.496, por lo que resultarían de aplicación preferencial, según las normas del Código Civil que citó, lo que corrobora con jurisprudencia que citó.



**CUARTO:** Que, para resolver la presente controversia y atendido a que el Juez del grado ha renunciado a la competencia que le otorga el artículo 50, de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, asilándose en el artículo 543, del Código de Comercio, conviene señalar que el D.F.L. 251/31 sobre Compañías de Seguros S.A. y Bolsas de Comercio, publicado en el Diario Oficial el 22 de Mayo de 1931, en su artículo 3°, a propósito de los seguros, le entrega la facultad a la Superintendencia de Valores y Seguros para resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten. Además se deja claro en la letra b), de la misma disposición, que la labor de la Superintendencia es fiscalizar las operaciones de las Compañías de Seguros y solicitar todos los datos que le permitan imponerse de su estado económico, pudiendo dictar normas generales para valorizar sus inversiones, sin mencionar en caso alguno a los consumidores, asegurados o beneficiarios como sujeto de la protección y fiscalización. Asimismo, este Decreto con Fuerza de Ley, no establece el derecho del consumidor, asegurado o beneficiario, a una indemnización de perjuicios frente a la actuación ilegal o negligente de las compañías de seguros.

**QUINTO:** Que, respecto al Código de Comercio, también citado en la resolución que se revisa, en sus artículos 512 y siguientes, define el contrato de seguro como un contrato bilateral, condicional y aleatorio, mediante el cual toma sobre sí, por un lapso determinado, el riesgo de pérdida o deterioro de ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose a una restitución convenida, a la indemnización de la pérdida, situación que quedó regulada específicamente en el D.F.L. 251, ya referido, pero en su normativa del Título VII, del Libro II, del Código de Comercio, sí se establecieron derechos de protección al



asegurado o beneficiario por indemnizaciones por daños o perjuicios derivados del incumplimiento del acuerdo o convención.

**SEXTO:** Que, los hechos que motivan la querrela y demanda civil no son cuestionados entre las partes, al menos en esta instancia, por lo que puede referirse que habiendo la compañía de seguros querrellada y demandada, puesto término unilateral al contrato y que luego de la reclamación de la asegurada, aquél se mantuvo vigente pero que, no obstante, el asegurado habría renunciado al contrato y solicitado la devolución de las primas pagadas con más la indemnizaciones que en su demanda civil solicita.

**SÉPTIMO:** Que, resulta necesario, por ahora, citar las dos disposiciones del Código de Comercio, relativos a la materia en comento, a saber:

*“Art. 542. Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.”.*

Por su parte, la disposición en base a la cual se opone la citada excepción, reza: *“Art. 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.*



*En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.*

*En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.*

*El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:*

*1°. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.*

*2°. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes.*

*3°. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido.*

*4°. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.*

*Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.*

*Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público.”*

*Ambas normas se insertan dentro del Libro II, Título VIII, relativo al Contrato de Seguros, Sección primera, Normas comunes a todo tipo de seguros, las que fueron modificadas por las Ley 20.667, publicada en el Diario Oficial, del 9 de Mayo del año 2013.*



Cabe, asimismo, menester es citar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 2° bis, de la Ley 19.496: *“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”*. Estableciendo dos excepciones, que no viene al caso citar, salvo la tercera excepción, contenida en la letra c), del artículo y cuerpo legal citados, en cuanto dispone: *“En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”*

**OCTAVO:** Que, desde el punto de vista dogmático, el artículo 1, N° 1, de la Ley 19.946, establece que toda persona natural o jurídica en virtud de cualquier acto oneroso que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, bienes o servicios, se constituye en consumidor, es decir, cualquier persona natural que contrate un seguro. Con todo, el artículo 2 bis, letra c), de esta Ley, hace aplicable las normas con relación al derecho del consumidor o usuario cuando persiga ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en las leyes especiales.

En consecuencia, tratándose el presente conflicto de un asegurado, persona natural, (el querellante y actor civil, don Luis Segundo Quiroz Vidal) que se querella por infracción y demanda a la aseguradora (Compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.), solicitando se le aplique el máximo de la multa establecida en la ley y conjuntamente con la solicitud de condena civil del pago de la suma de \$9.554.000.-, más intereses y reajustes, suma comprensiva de



\$7.554.000.-, por daño emergente (primas del seguro), más \$2.000.000.-, por daño moral; es una situación que ha de encuadrarse y diligenciarse conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 543, del Código de Comercio y ante la justicia ordinaria, ante el tribunal del domicilio del demandante o bien, ante un tribunal arbitral, según opte el asegurado.

En efecto, los presupuesto de dicha norma se dan a cabalidad en el caso de autos, se trata de una disputa, esto es, una contienda que ha surgido con motivo de un conflicto que ha surgido entre las partes derivado de la celebración de un contrato de seguro, con una compañía aseguradora, cuya cuantía es inferior a las 10.000.-, Unidades de Fomento.

**NOVENO:** Que, se ha arribado a la conclusión anterior, en base a lo dispuesto en la disposición legal citada, dado que la ley no ha distinguido el tipo o naturaleza de la disputa entre el asegurado y la aseguradora, esto es la materia a debatir, y donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir.

Apoya, además, la conclusión a que se ha arribado, el elemento gramatical de interpretación, contenido en la primera parte del artículo 19, del Código Civil, en cuanto, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal y la norma en comento, al utilizar el verbo transitivo “disputar”, esto es “*Contender, emular con otro para alcanzar o defender alguna cosa*”, no ha hecho distinción alguna en su establecimiento en cuanto a la materia disputada, requiriéndose que se trate de una contienda entre el asegurado y la aseguradora y que no exceda un determinado monto, condiciones, todas, que se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Incluso, es el mismo artículo que, en su inciso primero, al establecer un arbitraje forzoso, enumera y menciona las dificultades que pudieren surgir entre aquellas partes, la materia, y acerca del nombramiento del árbitro arbitrador, prescribiendo que éste será nombrado de común acuerdo entre las partes cuando surja “la





disputa”, vale decir, el inciso tercero contempla, precisamente y sin duda alguna, la nulidad, ineficacia y el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro, que en el presente caso, por la cuantía de lo disputado, otorga al asegurado, demandante, el derecho de optar por el nombramiento de un árbitro arbitrador o bien, de acudir ante la justicia ordinaria.

**DÉCIMO:** Que, cabe también, a propósito de lo expuesto precedentemente, lo dispuesto por el artículo 5, del Código Orgánico de Tribunales, que en su inciso segundo, prescribe: *“Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía”*.

Vale decir, los Juzgados de Policía Local, no figuran dentro de la judicatura ordinaria del poder judicial, por consiguiente, se le debe aplicar lo dispuesto por el inciso cuarto, del artículo y Código citado, en cuanto dispone: *“Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.”*. De manera que a su respecto habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y a la que establece su procedimiento, Ley 18.287.

Así entonces, cobra fuerza lo resuelto por el Juez a quo y lo explicitado precedentemente.

**UNDÉCIMO:** Que, por último, como bien lo hizo presente la apelante, habiéndose declarado incompetente el Juez del grado para resolver la cuestión planteada a su conocimiento, no podía éste pronunciarse, en consecuencia, sobre el fondo de la cuestión debatida, de manera que se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se declara que se **REVOCA** la sentencia apelada, de fecha veintidós de



Junio del año dos mil veintidós, sólo en cuanto se deja sin efecto la declaración del Juez a quo, en cuanto consignó en la parte final del primer resuelvo: *“y que en todo caso el Tribunal no estima debidamente acreditadas ni configuradas las infracciones denunciadas, por lo que no se hace lugar a la querrela de lo principal de fs. 04 y siguientes;”* como también **SE REVOCA** y se deja sin efecto el resuelvo Segundo de la sentencia impugnada que reza: *“2°.- Que de consiguiente no se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 04 y siguientes y,”.*, ambas referencias que se eliminan, **CONFIRMÁNDOSE** en lo demás la sentencia apelada, por la cual el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, don Juan Bautista Soto Quiroz, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados y demandados en estos autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

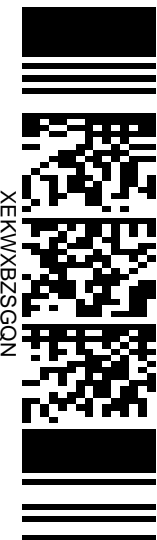
Redactada por el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 37-2022.- (J.P.L.).-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.